



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 08001-31-03-011-2011-00128-00

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI

DEMANDADO: JUAN PABLO BERRERA y contra la señora JOSEFINA URIBE DE DEVIS en calidad de Heredera determinada de la deudora fallecida Tatiana Devis Uribe y contra los demás herederos indeterminados.

CLASE DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA EJECUTIVO

De la revisión del expediente se advierte que la parte demandada solicitó respetuosamente que antes de dictar sentencia se sirva oficiar con destino a la Fiscalía 36 memorial Patrimonio Económico, No. Rad. 080016001257201400771 para que el Sr. Fiscal le certifique si existe inferencia razonable de autoría y participación por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documentos privado, y falsedad ideológica con circunstancias de agravación punitiva en tratándose de personas con estado de inferioridad las víctimas) quienes son

El juez decretará la suspensión del proceso:

"...El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste..."

"...ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo..."

Podemos observar en el contenido de la norma que se requiere que no haya decisión en el proceso civil y que se suspenda ésta, hasta que se decida el otro trámite judicial, en este caso de naturaleza penal.

Revisado el expediente podemos observar que obra en el expediente la certificación de la existencia de una investigación adelantada bajo el radicado 080016001257201400771 en etapa de indagación, por la presunta comisión de delito de fraude procesal y otros, es decir, en estricto sentido no ha iniciado proceso penal.

De lo anterior, se colige que por ausencia de presupuestos normativos no es plausible decretar prejudicialidad penal.

El interesado en la aplicación de la figura de prejudicialidad debe aportar las pruebas que sustenten el pedimento, o por lo menos haber acreditado haber ejercido la presentación del derecho de petición ante la entidad competente. (Art 78 No. 10 CGP), las partes de deben abstener de solicitar la consecución de documentos que pueden obtener de forma directa.

En mérito de lo brevemente expuesto.

RESUELVE:

1. No acceder a declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. No acceder a Oficiar a la Fiscalía 36 memorial Patrimonio Económico, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA